REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1 Referencia:

Año: 1930 Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1930

Titulo: SOBRE PASAPORTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05838 Publicada el: 24-09-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.399

Rollo: 95 Posición: 751

GACETA OFICIAL

THACIONAL STANA

Año XXVII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DE 1930

Número 5838

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gonierno y Justicia.

DANIEL BALLEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Cade 38—Casa particular: Calte 18 Nº 23-a

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo puso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, NO 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer pis . Avenida Central.—Casa particular: Call 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer puso, Avent la Central, Piaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palscio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A. Nº 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

20.1

Ley 18 de 1930, de 23 de Septiembre, sobre passaportes....... 204

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto nómero 124 de 1530 de 23 de Septembre, por el cual se h cen varios númb a mientos en el ramo de Correos y Telégrafos. 20171

Decreto número 125 de 1930, de 24 de Septiembre, por el cual se prorroga nueva mi nte el término para la inscripción de vecinuad civil de extranjeros 20172

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 173, de 16 de Septiemhre de 1930 2047 Resolución número 174, de 22 de Septiembre de 1930 2047 Resolución número 176, de 22 de Septiembre de 1930 2047 2047

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS licitud de registro de patente de privieglo

PODER LEGISLATIVO

LEY 1: DE 1930

(DE 23 DE SEPTIEMBRE)

sobre pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La expedición de pasaportes corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizadas por el Poder Ejecutivo, y a los Cónsules de la República.

Artículo 2° Los pasaportes se clasificarán en tres categorías, a saber: diplomáticos, consulares y corrientes.

Los pasaportes diplomáticos los extenderá el Secretario de Relaciones Exteriores sólo a los miembros del servicio diplomático, a los delegados a Congresos Internacionales y a los Secretarios de Estado.

Los pasaportes consulares serán extendidos a los Cónsules y al personal subalterno de los consulados.

Los pasaportes corrientes serán extendidos a las personas que comprueben su calidad de panameños.

Artículo 3° Los pasaportes corrientes llevarán un timbre de B. 5.00, excepto los extendidos a favor de aquellos empleados públicos que viajen en comisión oficial, de estudiantes y de marinos u otros empleados de naves mercantes de cualquiera matrícula.

Los timbres de que trata este artículo deben ser de un tamano de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Cada timbre contendrá el escudo de armas del Estado y la siguiente inscripción: "Servicio de pasaportes".

Los timbres para pasaportes serán suministrados a los Cón- Sanmartín, quien pasa a otro empleo.

sules de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores y serán vendidos a los interesados por su valor nominal.

Facúltase al Poder Ejecutivo, para que proceda a hacer una nueva emisión de estos timbres cuando se agote la autorizada por la Ley 21 de 1928,

Artículo 4º Los pasaportes corrientes serán válidos por un período de dos años.

Artículo 5º Los extranjeros que vengan al país con ánimo de residir en él por más de sesenta días, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul Panameño en el puerto de embarque mediante el pago de cinco (B. 5.00) balboas que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el art. 3º. Cuando emitieren esta formalidad, pagarán a su llegada al país derechos dobles, como también los que, sin haber venido al país con ánimo de radicarse en él, prolonguen su residencia por más de sesenta (60) días.

Artículo 6º Estarán exentos de la visación de pasaportes a que se refiere el artículo anterior, los extranjeros de países con los cuales se haya hecho arreglos o se hagan sobre la materia, a base de reciprocidad.

Artículo 7º Las sumas depositadas en el Banco Nacional a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores como producto de los timbres creados por la Ley 21 de 1928, formarán parte de los fondos comunes de la Nación, así como el valor del impuesto que se recaude por razón de esta Ley.

Artículo 8º Derógase la Ley 21 de 1928.

Artículo 9° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Lev.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta,

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 23 de 1930.

Publiquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 124 DE 1930

(DE 23 IT SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en la Agencia Postal de David:

A María Romero, Ayudante Primero, en reemplazo de Flora Sanmartín, quien pasa a otro empleo.